REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3923

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00269 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00368 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida la sociedad comercial Consorcio La Meca, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025 suscrito por Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de mayo de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEFI-núm. 00650/2015 notificando a la sociedad comercial Consorcio La Meca, SRL. los resultados de los ajustes realizados a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los meses de abril y diciembre del período fiscal 2012, producto de las operaciones no declaradas por la suma de $853,583.92, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 1151-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00269 de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a las que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial CONSORCIO LA MECA, S.R.L., en fecha 09/08/2019, contra la Resolución de Reconsideración Núm. 1551-2018, de fecha 21/12/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: En cuanto al fondo, REVOCA la resolución de reconsideración Núm. 1551-2018, de fecha 21/12/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme lo antes indicado**.** **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, entidad comercial CONSORCIO LA MECA, S.R.L., a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del derecho y de los hechos de la causa sobre el origen del ajuste impugnado. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y violación del principio de igualdad de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

armas. **Tercer medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una distorsión de los hechos y errada aplicación del derecho, puesto que procedió con la revocación de una resolución de reconsideración que reviste de la validez otorgada por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, inobservando que en sede administrativa no fueron depositadas las pruebas que corroboraran los alegatos de la parte ahora recurrida; que un error material en el nombre del contribuyente en modo alguno invalida la resolución que fue impugnada, desconociendo por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

completo el tribunal *a quo* la omisión del reporte de operaciones de la recurrente, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9. Continúa alegando que, la causa de la confusión fue producto de una incorrecta interpretación de los hechos y el desconocimiento de los jueces *a quo* de la norma tributaria, ya que el origen del ajuste que nos ocupa se trata de la omisión de operaciones gravadas constatadas por el fisco de la diferencia entre lo reportado por concepto de ingresos de la sociedad Consorcio La Meca SRL. y lo reportado por concepto de operaciones, lo que fue incorrectamente interpretado por los juzgadores, ya que contrario a lo que indica el tribunal *a quo* no existía contradicción de las sumas indicadas.

10. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA. 6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión… SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN. (…) 11. Luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente este Tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto la parte recurrida al igual que el Procurador General Administrativo plantean el medio de inadmisión por la falta de representación del gerente de la sociedad comercial CONSORCIO LA MECA S.R.L., establecido por el art. 25 de la Ley 479- 08, prevaleciéndose de un error cometido por el abogado en su instancia, no menos cierto es que la misma Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la resolución de reconsideración reconoce en la primera página, literal b, que la sociedad comercial CONSORCIO LA MECA S.R.L., está debidamente representada por el señor [redacted], evidenciándose que dicha institución tiene conocimiento del representante de la compañía, por lo que este tribunal entiende procedente rechazar el medio planteado, el cual se hará constar en la parte dispositiva. (…) Aplicación del derecho a los hechos. (…) 23. Tras el análisis exhaustivo de los documentos que obran en el expediente este tribunal ha podido constatar,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que la resolución recurrida adolece de incongruencias ya que la Dirección General de Impuestos Internos hace su motivación en la página 1 y 2 de dicha resolución sobre las declaraciones juradas del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril y diciembre del 2012, sobre operaciones no declaradas por la suma RD$853,582.92, luego en la página 4 se refiere a las mismas operaciones no declaras por la suma RD$583,852.92, sumas totalmente diferentes, lo que trae confusión a este colegiado al momento de fallar sobre la misma, en adición a lo anterior en la misma página 4 se refiera a la contribuyente [redacted], la cual es ajena al presente proceso. 24. Además, en el dispositivo de la resolución de que se trata, involucra los impuestos a las transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero marzo y abril del 2013, lo que no se corresponde con la motivación inicial de la resolución, lo que se traduce en una contradicción de la motivación con el dispositivo de la resolución, siendo esto una violación al debido proceso de Ley y a la tutela judicial efectiva, que debe llevar toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos de conformidad al artículo 69 numeral 10 el cual establece: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en ese sentido este tribunal entiende que todo lo concerniente a la debida motivación de los actos de la administración es consustancial al debido proceso de ley por lo que procede la revocación de la Resolución de Reconsideración No. 1551-2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, dictada por La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. 1151-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, fundamentado en que la resolución de determinación E-CEFI-núm. 00650/2015 de fecha 27 de mayo de 2015 la cual contenía los resultados de los ajustes realizados a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los meses de abril y diciembre del período fiscal 2012 se encontraban prescritos, además, de que la misma resultaba extemporánea y violatoria del debido proceso.

13. En efecto, se comprueba que para ordenar la revocación del acto administrativo impugnado los jueces del fondo establecieron que este adolecía de incongruencias tanto en las sumas involucradas, como en los impuestos determinados, y la mención de partes ajenas al proceso, lo que se traduce en una contradicción de la motivación con el dispositivo de la resolución, siendo lo anterior una violación al debido proceso de ley.

14. **En cuanto a la incorrecta interpretación de los hechos.** Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, que el acto impugnado contenía vicios en su motivación y contradicción en su contenido en violación al debido proceso y a la tutela de judicial efectiva de la parte ahora recurrida.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar los fundamentos dados por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos y documentos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para ello la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en el vicio denunciado, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni que haya incurrido en una incorrecta interpretación de los hechos, máxime cuando se constata del fallo impugnado que la administración tributaria no aportó pruebas para sustentar sus alegatos, a lo que se añade que, tampoco reposa depositado en el presente expediente de casación copia del acto sometido al control de legalidad ante los jueces de fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación la verificación de sus alegatos; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del primer medio examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. **En cuanto a la violación al derecho de defensa.** El derecho de defensa como regla fundamental procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1].

17. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, puesto que se comprueba que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, sin que se verifique vulneración alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, máxime cuando se constata que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó prueba alguna al expediente ante el Tribunal Superior Administrativo para sustentar los alegatos vertidos en su escrito de defensa; razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* rechazó sin justificación alguna la petición de la administración tributaria de que fuera llevada a cabo la medida de instrucción de celebración de audiencia para discusión y audición de pruebas, dejando al fisco en completa indefensión; que, sin sustento probatorio los jueces *a quo* desconocieron el derecho constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la ahora recurrente; asevera, que en virtud del artículo 1315 del Código Civil la carga de la prueba en el recurso que fue interpuesto estaba a cargo de la ahora recurrida, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación del derecho al inclinarse por una de las partes aun cuando era a la recurrida que le correspondía destruir el medio planteado por la administración tributaria por efecto de la validez del acto administrativo; que el tribunal *a quo* no previó si la ahora recurrida se encontraba o no en la condición de probar lo que perseguía en justicia, sino que de forma arbitraria e imponente, sin el previo requerimiento del fardo probatorio a la administración tributaria procedió a dictaminar y acoger en cuanto al fondo el recurso en violación al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Previo a decidir el referido medio de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que la solución del presente medio se enmarcará en el contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

20. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben el numeral 11 de la presente decisión.

22. **En cuanto a la falta de instrucción y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.** El Código Tributario en su artículo 164 establece que, *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. En materia contencioso tributaria de acuerdo con las disposiciones del referido texto legal, **la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo**; sin embargo, estos se encuentran en el *deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales*[2].

24. *Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitad*[3].

25. Del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces de fondo se pronunciaron sobre la solicitud de medida de instrucción planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estatuyendo que consideraban innecesario la celebración de audiencias para la discusión de las pruebas aportadas en vista de que las partes habían agotado las fases del proceso mediante el procedimiento escrito establecido por ley, garantizando el tribunal *a quo* que todas las partes que estuvieron envueltas en el proceso

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero 2018.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0599, de 31 de mayo 2023.

hayan tenido la oportunidad del contradictorio, quedando reforzada su motivación al estatuir que la administración tributaria no justificó ninguna circunstancia para la celebración de audiencia, o algún hecho que evidenciara dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante el proceso; en consecuencia, esta Tercera Sala no advierte falta de instrucción, violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva en detrimento de la actual recurrente, sino que al contrario; razones por las que procede rechazar este aspecto del segundo medio de casación examinado.

26. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

27. Sin embargo, debe hacerse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

29. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

30. Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, esta Tercera Sala ha establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que acudamos al (derecho civil) de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

31. En ese orden de ideas, es bueno dejar por sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

32. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación; de ahí podemos entender, que si la administración tributaria

reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última la que debe probar todos los hechos y circunstancias que la originaron, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne en el Tribunal Superior Administrativo actos de la Administración Tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

33. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[4], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación

[4] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

34. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública.

35. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, las cuales deben incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administración Pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

36. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos

37. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia

jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

38. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas o por el propio contribuyente, todo lo cual deberá ser aportado por la Administración Tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, por lo que esta Tercera Sala entiende que es la administración quien debía aportar el correspondiente expediente administrativo —dentro del plazo correspondiente— o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material, lo que no sucedió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en la especie en vista de que como ya se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó pruebas ante la jurisdicción contenciosa.

39. **En cuanto al requerimiento del expediente administrativo.** Sobre este aspecto es menester recordar que el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado en el proceso de instrucción el depósito del expediente administrativo, dicha situación no repercuta en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal *a quo* puesto que al momento de notificársele a la parte recurrida el recurso contencioso tributario se le otorga un plazo para que esta proceda al depósito de su escrito de defensa y aporte los elementos de pruebas que pretenda hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

40. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no debía el tribunal *a quo* requerir a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración

tributaria, sino que esta debía depositar el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —dentro del plazo correspondiente— como medios de pruebas que validaran sus actuaciones, fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

41. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación en vista de que el tribunal *a quo* no se refirió, ni identificó el origen del ajuste realizado, ya que en el presente caso no se circunscribe a las exportaciones realizadas por la recurrida; que los jueces del fondo hicieron observaciones superficiales sobre lo que le fue sometido y que la resolución objeto del fallo ahora impugnado indica que no fueron presentados elementos probatorios ante la administración tributaria, por tanto, no debió el tribunal *a quo* considerar como ciertas las argumentaciones que evaluaron la procedencia de los alegatos de la recurrida cuando no tenían los mecanismos para ello en contraposición con lo comprobado y determinado; que, así mismo se plantea

una errónea ponderación de la prueba al otorgársele fehaciencia a elementos que no fueron objeto de evaluación ni controvertidos en sede administrativa, no siendo presentados estos para rebatir la actuación del fisco.

42. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben el numeral 11 de la presente decisión.

44. **En cuanto a la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

45. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, procediendo el rechazo de este aspecto.

46. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas.** *Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es ... deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada..*[6]

47. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]; lo que no es el caso.

48. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados al proceso, los cuales como figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto que se analiza.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01381
Solicitud núm.: 2021905
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Consorcio La Meca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00269 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.